SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS CHILE

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR Nº 18 (de 18.08.92)

Para: FILIALES. Empresas de leasing.

Materia: Normas generales para empresas de leasing

filiales bancarias.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

```
Circular N° 22 de 2 de marzo de 1993;
Circular N° 23 de 29 de marzo de 1993;
Circular N° 27 de 30 de enero de 1996;
Circular N° 30 de 15 de julio de 1996;
Circular N° 32 de 2 de junio de 1997;
Circular N° 38 de 5 de noviembre de 1998
Circular N° 47 de 2 de abril de 2001; y,
Circular N° 50 de 26 de julio de 2002.
```

CONTENIDO:

- I.- REQUISITOS DE CAPITAL.
- II.- CONTRATOS DE LEASING.
- III.- OPERACIONES DE LAS EMPRESAS DE LEASING.
- IV.- EVALUACION DE LOS ACTIVOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES DE LEASING.
- V.- EXIGENCIA DE PROVISIONES Y CASTIGOS DE CONTRATOS DE LEASING Y BIENES RECUPERADOS.
- VI.- NORMAS CONTABLES.

ANEXOS: N°s. 1 y 2.

Por último, aun cuando la institución estime que puede lograr la recuperación de los montos adeudados, deberá seguir los siguientes criterios: i) si el contrato no se encuentra amparado con un título ejecutivo, castigará las cuotas morosas que hayan cumplido 90 días impagas y si la cuota más antigua ha cumplido doce meses desde su vencimiento, deberá además castigar la totalidad del crédito; ii) si el contrato se encuentra amparado por un título ejecutivo, castigará todas las cuotas vencidas cuando la más antigua de ellas haya cumplido doce meses desde su vencimiento y, posteriormente, deberá castigar las cuotas restantes a medida que vayan venciendo. Este último procedimiento podrá anticiparse mediante el castigo del saldo total del contrato, lo que en todo caso se hará al presentarse alguna de las circunstancias señaladas en los literales precedentes.

3.- Provisiones y castigos de bienes recuperados.

Las empresas de leasing deberán mantener, en todo momento, una provisión sobre los bienes rescatados que no hayan sido recolocados en nuevas operaciones de leasing financiero, equivalente a la diferencia entre la suma de los valores comerciales actuales y el total de los valores registrados en el activo de estos bienes, cuando este último sea superior. Para este efecto, los valores comerciales se determinarán de acuerdo con los criterios señalados en el numeral 4.1 del título IV de esta Circular.

Los valores contables de los bienes que hayan sido recuperados por contratos resueltos, deberán ser castigados al cumplirse doce meses desde su registro en el activo de la compañía, en la medida en que no se encuentren arrendados nuevamente bajo las condiciones de leasing financiero señaladas en el Nº 2 del título II.